

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS229/1
G/L/447
G/ADP/D35/1
17 de abril de 2001
(01-1945)

Original: inglés

BRASIL - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS BOLSAS DE YUTE PROCEDENTES DE LA INDIA

Solicitud de celebración de consultas presentada por la India

La siguiente comunicación, de fecha 9 de abril de 2001, dirigida por la Misión Permanente de la India a la Misión Permanente del Brasil y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han dado instrucciones para que solicite la celebración de consultas con el Gobierno del Brasil de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) en relación con: 1) la determinación del Gobierno del Brasil de continuar imponiendo derechos antidumping a las bolsas de yute y las bolsas fabricadas con hilados de yute procedentes de la India sobre la base de un documento falsificado relativo al margen de dumping atribuido a una empresa india inexistente; 2) la negativa a reconsiderar su decisión de mantener los derechos antidumping sobre los productos de yute procedentes de la India a pesar de que se señaló a la atención de las autoridades la inexistencia de esa empresa; 3) la no consideración de las nuevas pruebas relativas a los costos de producción, los precios de las ventas en el mercado interno, los precios de exportación, etc., de los fabricantes de yute de la India y la negativa a iniciar un examen de la decisión de imponer derechos antidumping; 4) la incompatibilidad de la práctica general del Brasil en relación con el examen y la imposición de derechos antidumping con sus obligaciones en el marco de la OMC; y 5) la incompatibilidad de las leyes y reglamentos en materia de antidumping del Brasil con el Acuerdo Antidumping, el GATT de 1994 y el Acuerdo sobre la OMC.

El Gobierno de la India considera que estas determinaciones y acciones son erróneas y están basadas en procedimientos deficientes que figuran en las leyes y procedimientos antidumping del Brasil. Las determinaciones y disposiciones legales pertinentes incluyen, sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. la determinación del Brasil de no revocar sino mantener por un nuevo período de cinco años el derecho antidumping sobre las importaciones de bolsas de yute procedentes de la India, mediante la Circular 254/98 y el Decreto interministerial N° 16, de 15 de septiembre de 1998, publicado como disposición administrativa interministerial MICT/MF N° 16 el 24 de septiembre de 1998;

./.

2. el rechazo por el Director del Departamento de Defensa Comercial (DECOM) de la solicitud de examen formulada por el Consejo de Desarrollo de los Fabricantes de Yute de la India (JMDC) y el Consulado General de la India (CGI). Véase su nota oficial N° DECOM/GEAPE-99/1874 de fecha 8 de diciembre de 1999 y el informe técnico adjunto a la misma;
3. el rechazo por el Director del DECOM de la petición de revisión formulada por el JMDC y el CGI en que se presentaba información sobre los costos de producción, los precios de las ventas en el mercado interno, los precios de exportación, etc. Véase su nota oficial N° DECOM/GEAPE Notice 00/1169 de fecha 11 de septiembre de 2000 y el informe técnico de fecha 8 de septiembre de 2000 adjunto a la misma.
4. el artículo 58 del Decreto N° 1602 de 1995.

Estas determinaciones y disposiciones plantean interrogantes en relación con las obligaciones que imponen al Brasil el GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo sobre la OMC). Las disposiciones de dichos Acuerdos con las que estas medidas y determinaciones parecen ser incompatibles incluyen, sin limitarse a ellas, las siguientes:

1. artículos VI y X del GATT de 1994;
2. artículos 1, 2, 3, 5, 6 (en particular párrafos 6, 7, 8 y Anexo II, 9 y 10), 11 y 12, párrafo 6 i) del artículo 17 y párrafos 3 y 4 del artículo 18; y
3. artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

Además, la determinación de mantener los derechos antidumping también parece anular y menoscabar ventajas resultantes para la India de los citados Acuerdos, u obstaculiza de otra forma el logro de los objetivos de éstos.

El Gobierno de la India se reserva el derecho de plantear otras reclamaciones de hecho y cuestiones de derecho durante el transcurso de las consultas.

Esperamos recibir su respuesta a la presente solicitud con el fin de concertar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
